



21 de septiembre de 2017

(17-5008)

Página: 1/3

Original: inglés

KAZAJSTÁN - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS TUBERÍAS DE ACERO

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR UCRANIA

La siguiente comunicación, de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigida por la delegación de Ucrania a la delegación de Kazajstán y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de Kazajstán de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping).

I. Antecedentes

La presente solicitud se refiere a las medidas antidumping aplicadas a determinados tipos de tuberías de acero en el territorio aduanero de Kazajstán. Las medidas se impusieron de conformidad con la Decisión N° 48 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática relativa a las importaciones de determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania en relación con el examen a efectos de extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania e importadas en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática (UEEA), de 2 de junio de 2016.

II. Medidas en litigio

Las medidas en litigio son las siguientes:

- la Decisión N° 48 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática por la que se prorrogan las medidas antidumping sobre determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania e importadas en el territorio de la Unión Económica Euroasiática, de 2 de junio de 2016¹;
- las constataciones de la Comisión Económica Euroasiática que figuran en el informe (Aviso N° 2016/55/AD1R2, de 3 de junio de 2016) sobre los resultados del examen a efectos de extinción de los derechos antidumping sobre determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania.²

Ucrania considera que las constataciones de la CEEA que figuran en el informe, seguidas por la Decisión N° 48 de 2 de junio de 2016, son erróneas y están basadas en resoluciones, procedimientos y disposiciones deficientes en relación con el Acuerdo Antidumping.

¹ https://docs.eaeunion.org/docs/ru-ru/01410363/clcd_03062016_48.

² http://www.eurasiancommission.org/ru/act/trade/podm/investigations/PublicDocuments/AD1R2_report_fi nal.pdf.

Además, la presente solicitud de celebración de consultas también abarca, cualquiera que sea su forma: cualesquiera modificaciones, complementos o prórrogas de las medidas indicadas en esta sección; cualesquiera medidas que sustituyan, renueven o apliquen las medidas indicadas en esta sección; y cualesquiera medidas conexas a las medidas indicadas en esta sección.

III. Fundamento jurídico de la reclamación

Ucrania considera que las medidas a que se hace referencia en la sección II *supra* son incompatibles con varias de las obligaciones que corresponden a Kazajstán en el marco de la OMC, con inclusión, sin que la enumeración sea exhaustiva, de las siguientes:

1. Los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la Comisión Económica Euroasiática de que la expiración de la medida probablemente llevaría a una continuación del dumping y del daño se formuló de una manera que infringe los siguientes artículos del Acuerdo Antidumping:
 - el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora, al llevar a cabo el examen de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y el daño no se basó en información relativa a un período lo más cercano posible a la fecha de iniciación de la investigación, ni evaluó pruebas positivas o proporcionó un examen objetivo con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping y al efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno;
 - el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no evaluó factores e índices económicos pertinentes al llevar a cabo su examen de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y el daño;
 - el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no examinó otros factores que al mismo tiempo estuvieran perjudicando a la rama de producción nacional cuando llevó a cabo su examen de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y el daño.
2. Los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no examinó la exactitud y pertinencia de la reclamación e inició el examen a efectos de extinción sobre la base de una reclamación que carecía de pruebas de que la expiración del derecho probablemente llevaría a una continuación o repetición del dumping y el daño.
3. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no brindó a determinados productores ucranianos plena oportunidad de defender sus intereses. Por ejemplo, la autoridad investigadora no facilitó a los exportadores las razones para no aceptar el compromiso de los productores ucranianos ni dio a los exportadores ucranianos la oportunidad de formular observaciones al respecto.
4. Los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no tuvo en cuenta información que era verificable y había sido presentada debidamente por los productores ucranianos a fin de que pudiera utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas y que se facilitó a tiempo.
5. Los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no informó a los productores ucranianos de las razones por las que no se aceptaron las pruebas y la información facilitadas por los productores ucranianos ni dio a los productores ucranianos la oportunidad de facilitar nuevas explicaciones ni expuso en las determinaciones publicadas las razones del rechazo de esas pruebas o información.
6. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque las medidas se prorrogaron aunque no se presentaron pruebas positivas de que fuera necesario hacerlo.

7. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque durante el examen la autoridad investigadora no demostró con pruebas positivas y siguiendo un examen objetivo que la expiración del derecho probablemente llevaría a la continuación o repetición del dumping y el daño.
8. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no dio aviso público de la decisión positiva o negativa de aceptar un compromiso.
9. El artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de una infracción del Acuerdo Antidumping descrita *supra*.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para Ucrania directa o indirectamente de los acuerdos citados.

Ucrania se reserva el derecho de plantear medidas, alegaciones y cuestiones de derecho adicionales en el curso de las consultas y en cualquier solicitud ulterior de un procedimiento de grupo especial.

Ucrania espera con interés la respuesta de Kazajstán a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
